



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifica la fracción III del artículo 17, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión Ordinaria de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el día 22 de Abril de 2026, dentro del Segundo Año Legislativo, se dio lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifica la fracción III del artículo 17, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Segundo. Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente a partir del día 23 de Abril del 2026; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a los establecido en los artículos 62 fracción VIII, 63, 64 fracción I, III, 74 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



Que la iniciativa fue presentada por la Diputada Giulianna Bugarini Torres , integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la siguiente:

“El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Tal disposición no es una cláusula meramente programática, sino un mandato ético-jurídico de preservación colectiva que se extiende, en su sentido teleológico, hacia las generaciones futuras.

Desde la filosofía contemporánea, Hans Jonas (1984), en “El principio de responsabilidad”, advierte que el poder técnico moderno ha colocado a la humanidad en una situación inédita: por primera vez, el hombre puede destruir las condiciones de su propia existencia. Por ello, el imperativo ético debe ampliarse más allá del presente y de la inmediatez utilitaria, hacia una ética de la previsión y la permanencia. Así, la responsabilidad intergeneracional se convierte en un principio rector del obrar humano y político: “Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida auténticamente humana sobre la Tierra”.

Este principio, al trasladarse al ámbito jurídico, implica reconocer que el derecho ambiental no protege sólo los recursos naturales en su materialidad, sino la continuidad de la vida digna como bien jurídico superior. En consecuencia, el legislador tiene el deber de integrar en el marco normativo del Estado criterios de responsabilidad extendida hacia quienes aún no han nacido, pero que ya son titulares potenciales del derecho a un ambiente sano.

Diversos instrumentos internacionales reconocen la necesidad de incorporar la responsabilidad intergeneracional en las políticas ambientales y de desarrollo sustentable, entre los que destacan;

-La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), que en su Principio 3 dispone que el derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que las necesidades del presente se satisfagan sin comprometer las de las generaciones futuras.

-La Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que reafirman la obligación de los Estados de garantizar la continuidad ecológica de los sistemas naturales.

-La Constitución de Ecuador (2008) y la Constitución de Bolivia (2009), que consagran expresamente los derechos de la naturaleza y la obligación intergeneracional de conservación.

La ausencia de este principio en la legislación estatal limita la interpretación sistémica del derecho ambiental en Michoacán y dificulta que las autoridades administrativas y judiciales adopten decisiones preventivas basadas en la justicia ecológica y la sustentabilidad futura.



Incorporar el principio de responsabilidad intergeneracional en la Ley Ambiental del Estado de Michoacán no implica gasto alguno, pues su naturaleza es interpretativa y normativa, no operativa. Sin embargo, su valor es trascendental: otorga un fundamento axiológico y

hermenéutico a todas las políticas ambientales y decisiones administrativas, permitiendo orientar el actuar público hacia la sustentabilidad integral.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, este principio fortalece la eficacia horizontal del derecho al medio ambiente sano, al vincular directamente a los tres órdenes de gobierno, a los particulares y a las instituciones educativas, sociales y productivas, bajo una lógica de corresponsabilidad ecológica.

Asimismo, representa una forma de justicia ambiental entendida no solo en su dimensión distributiva (reparto de cargas y beneficios ambientales), sino también temporal, al extender la obligación de justicia hacia las generaciones futuras. De este modo, la ley no se limita a sancionar daños, sino a prevenirlos a través de la conciencia normativa del porvenir.

La inclusión del principio de responsabilidad intergeneracional en la legislación ambiental michoacana permitirá consolidar una visión ética, jurídica y política más amplia del desarrollo sostenible, en la que la protección del entorno se conciba como un acto de justicia intertemporal.”

Que la exposición de motivos de la presente iniciativa, tiene por objetivo que todas las decisiones y acciones, tanto del gobierno como de particulares, deben cuidar el medio ambiente pensando no solo en el presente, sino también en las futuras generaciones, protegiendo los recursos naturales y el equilibrio ecológico.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones VIII, 63, 64 fracciones I y III, 65, 74, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de las Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma la fracción III del artículo 17, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO

Artículo 17. Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y protección del ambiente, se observarán los principios que emanan de las Declaraciones Internacionales y los contenidos en la legislación federal de la materia, como lo son el principio de cooperación, principio de prevención, principio de desarrollo sustentable, principio de responsabilidad común pero diferenciada, principio de precaución, los cuales se basan en lo siguiente:

I.

II.

III. Principio de responsabilidad intergeneracional, es toda acción pública o privada que incida en el medio ambiente la cual deberá orientarse por el deber de preservar los recursos naturales y el equilibrio ecológico para las generaciones presentes y futuras. Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus competencias, deberán considerar este principio al formular, interpretar y aplicar políticas, programas, normas y decisiones administrativas, privilegiando siempre la protección del patrimonio natural común.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Y MEDIO AMBIENTE



COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUÍZ
PRESIDENTA

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
INTEGRANTE